



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto# 1776

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00554
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA
DEMANDADOS: Maz autos Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el pago de los títulos descontados a los demandados mediante escrito visible a folio 100 del presente cuaderno, sin embargo una vez verificados nuevamente el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen no reposa ningún título a favor del aquí demandante.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de los títulos descontados a los demandados, como quiera que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen, pues no reposa ningún título a favor del aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1713

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00318-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Claudia Patricia Arias Márquez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el BANCOLOMBIA S.A manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de REINTEGRAR S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre qué BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRAR S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a REINTEGRAR S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. 600096713 y 600096767 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a REINTEGRAR S.A.S. el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificada con CC. 6.456.478 y T.P. 39.995 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario REINTEGRAR S.A.S.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1708

RADICACION: 76001-3103-003-2016-00318-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Claudia Patricia Arias Márquez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del examen efectuado al proceso, se evidencia que mediante decisión del Superior Funcional -folio 3-4 cuaderno tres-, se dispuso que se realizara la notificación conforme corresponde al artículo 301 del C.G.P., por lo que una vez decretada la nulidad de las actuaciones posteriores al mandamiento de pago respecto de los demandados NARCISO TOBAR CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ aquellos demandados se tendrán notificados por conducta concluyente, comenzando a correr el término de traslado a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En ese sentido, vencido el traslado de la demanda y una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Siendo así las cosas, se procederá a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Singular donde obra como parte demandante BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y como parte demandada NARCISO TOBAR CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

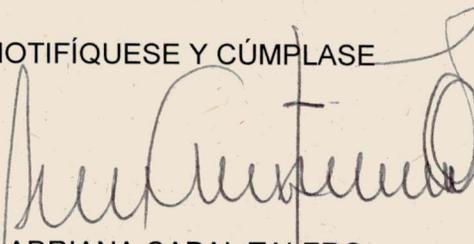
PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de NARCISO TOBAR CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago No. 2011 del 21 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

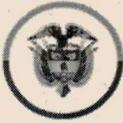
CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados NARCISO TOBAR CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ, las que serán liquidadas por conducto de la Oficina de Apoyo. Fijense como agencias en derecho en favor de BANCOLOMBIA S.A. el valor de \$5.109.070.00 y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. el valor de \$5.109.070.00 a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Auto No. 1813

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00057-00
DEMANDANTE: Diana Patricia Ramírez Vásquez
DEMANDADO: Walter Antonio García Quiñones y Aracelly Bonilla Góngora
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la demandada a través de apoderada judicial contra el auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito realizándola por parte del Juzgado y surgió como valor total la suma de \$182.736.423, con el cual se encuentra de acuerdo; pero no comparte la circunstancia de no haber reconocido, ni mencionado el valor que mensualmente los demandados han venido cancelando como pago parcial de la obligación.

Dice que, los demandados han venido cumpliendo con su obligación de pagar el crédito a la parte demandante, conforme se demostró con los recibos allegados a la liquidación del crédito presentada el 19 de diciembre de 2019, pues la parte demandante consintió que ha recibido abonos hasta la suma de \$82.800.000, dentro del periodo comprendido entre el mes de enero de 2018 a noviembre de 2019.

Arguye que, si se tiene en cuenta el valor recibido por la parte demandante y sustentado en los recibos respectivos, más las consignaciones se podría establecer con claridad que el valor total cancelado de manera parcial es \$93.600.000, lo cual no ha sido reconocido por parte del Despacho y deducirlo del valor liquidado.

Solicita se sirva revocar el auto objeto de impugnación, para que en consecuencia aceptar el pago de la obligación demostrado dentro de los recibos debidamente suscritos por el actor o demandante, de lo contrario se conceda apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para resolver es necesario traer a colación una decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali en la que se indicó que “...*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste la razón al peticionario que sean incluidos todos los abonos realizados y aceptados por el demandante en la liquidación del crédito.

Verificado el trámite del proceso y los abonos efectuados por los demandados de fechas 15 de febrero, abril 9, mayo 24, julio 13 y septiembre de 2018, fueron realizados antes de la presentación de la demanda y éste Despacho no podrá imputar los mismos a la liquidación del crédito como quiera que se trataría de un pago parcial, el cual no es procedente alegar su aplicación en ésta etapa del proceso; pues, es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Además, se itera que como los abonos a los que hace referencia la recurrente no fueron alegados antes de dictarse auto que ordena continuar la ejecución, no resulta procedente para esta célula judicial entrar a modificar el mismo, como quiera que se reitera que la competencia del mismo únicamente es la ejecución de la sentencia, conforme lo establece el artículo 27 del C.G.P.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual se resolvió la modificación a la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO.- CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el expediente.

TERCERO.- GLOSAR a los autos el escrito que antecede el cual contiene tres copias de unos comprobantes de consignación y que fueron allegados por la apoderada judicial de la parte demandada, para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

Firma
21-08-20203
OS
ADJUNTO MEMORIAL APORTANDO CONSTANCIAS DE CONSIGNACIÓN

Gloria Magdaly Cano <gloriamagdalyc@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 12:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL ARACELY BONILLA GONGORA.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. _____ S. _____ D.

JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 2019-0057

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: DIANA PATRICIA RAMIREZ VASQUES

Demandados: WALTER ANTONIO GARCIA QUIÑONES

ARACELY BONILLA GONGORA

GLORIA MAGDALY CANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 224.177 del C. S. de la J., en mi condición de apodera de la parte demandada, por medio del presente escrito, adjunto en PDF, constancias de consignación realizadas a su despacho a través del Banco Agrario de fecha 08 de septiembre de 2020.

Cordialmente,

GLORIA MAGDALY CANO

Celular: 3154069195

Email: gloriamagdalyc@hotmail.com

GLORIA MAGDALY CANO
ABOGADA
Calle 11 No. 5-54 Of. 607h Telf. 3963922
CALI - VALLE

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. _____ S. _____ D.

JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 2019-0057
Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DIANA PATRICIA RAMIREZ VASQUES
Demandados: WALTER ANTONIO GARCIA QUIÑONES
ARACELY BONILLA GONGORA

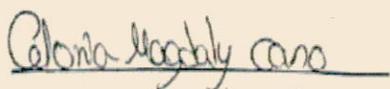
GLORIA MAGDALY CANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842 de Cali, Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 224.177 del C. S. de la J., en mi condición de apodera de la parte demandada, por medio del presente escrito apporto **tres (3)** consignaciones cada una por la suma de **\$3.600.000** realizadas a su despacho a través del Banco Agrario de fecha 08 de septiembre de 2020, correspondiente al pago de intereses de los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

Anexo:

Constancias de consignación de fecha 08 de septiembre de 2020, por la suma total de \$10.800.000.

Por su atención, le quedo muy agradecida.

Cordialmente,



GLORIA MAGDALY CANO

C.C. No. 1.130.671.842 de Cali, Valle
T.P. No. 224.177 del C. S. de la J.

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2020 MES: 09 DÍA: 08			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 9607 NOMBRE OFICINA: CALI		NÚMERO DE OPERACIÓN 246373462	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 4161017431501
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Comandancia de la Policía Judicial				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 71610174315017400		
DEMANDANTE: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NT. 5. <input type="checkbox"/> TL. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUJIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 66773573	PRIMER APELLIDO Ramirez		SEGUNDO APELLIDO Hernandez	NOMBRES Diana Patricia
DEMANDADO: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NT. 5. <input type="checkbox"/> TL. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUJIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 66738413	PRIMER APELLIDO Bonilla		SEGUNDO APELLIDO Gonzalez	NOMBRES Diana Patricia
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: 1090 Intereses Moroso						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 3.600.000		
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Diana Patricia Bonilla			C.C. O NIT No. 66738413	TELÉFONO 3206510103		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 3.600.000 <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____						
COMISIONES (2) <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO \$ _____ <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____						
IVA (3) <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO \$ _____ <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 3.600.000			NOMBRE DEL SOLICITANTE Diana Patricia Bonilla			
C.C. No.			C.C. No.			

08/09/2020 11:07:23 Captor: anivale
 Oficina: 9607 - OF. CALI
 Terminal: 022513 Operación: 127899114
 Transacción: COPROS EFECTIVO
 Valor: \$3.600.000,00
TIMBRE O SELLO Y FIRMA
 Del CALERO
 Nombre: EUNILDA MACHO

Revól
 OFICINA CALI
 08 SEP 2020 01
PAGADO

OFIXPRES NIT 900158484 - COPIA CONSIGNANTE -

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL					
2020 09 10			9001 RCO001		246373412	700012031501					
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL						
Juzgado civil circuito exterior					76001310300520190005700						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES					
1. <input checked="" type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.	5. <input type="radio"/> T.I.	60773523	Luzmezz	Varguez	Diana Patricia				
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE	6. <input type="radio"/> NUIP								
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES					
1. <input type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.	5. <input type="radio"/> T.I.	6073842	Bonillo	Gonzalez	Aracely				
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE	6. <input type="radio"/> NUIP								
CONCEPTO											
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS											
DESCRIPCIÓN:											
Paso de Intereses Abnri											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1)						
					\$ 3'600.000						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.	TELÉFONO						
Aracely Bonillo				66738413	320691010						
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____									
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		\$ 3'600.000									
COMISIONES (2)		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____									
IVA (3)											
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE									
\$ 3'600.000		C.C.No. [Firma]									

09/09/2020 11:07:52 Cajero: BRIVARIE
 Oficina: 9607 - CE REVAL CUI
 Terminal: 6X2213 Operación: 127999203
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$3.600.000,00
 Nombre: BONIFACALERO
 Operación: SEILLO Y FIRMA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 OFICINA 9607
 08 SEP 2020
PAGADO

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES NIT 800.037.800-8

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL				
2020 09 07			9607		24633344		740120313011				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL						
Corte de Indereses Maco					760013173005201910005700						
DEMANDANTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1 <input type="checkbox"/> CC 3 <input type="checkbox"/> NT 5 <input type="checkbox"/> TI		2 <input type="checkbox"/> CE 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6 <input type="checkbox"/> NIJ		66738523		Pamier		Vargas		Domingo	
DEMANDADO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1 <input type="checkbox"/> CC 3 <input type="checkbox"/> NT 5 <input type="checkbox"/> TI		2 <input type="checkbox"/> CE 4 <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6 <input type="checkbox"/> NIJ		66738413		Bonilla		Junguito		Amador	
CONCEPTO											
<input checked="" type="checkbox"/> 1 DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4 REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5 PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6 CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7 ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8 GARANTÍAS MOBILIARIAS											
DESCRIPCIÓN											
Corte de Indereses Maco											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1)							
				\$ 3'600.000							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.		TELÉFONO					
Bonilla Amador				66738413		32061010					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DEBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA									
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		BANCO									
\$ 3'600.000											
COMISIONES (2)		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DEBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA									
\$		BANCO									
IVA (3)											
\$											
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)				NOMBRE DEL SOLICITANTE							
\$ 3'600.000				C.C. No.							

Devol
 OFICINA CALI
 08 SEP 2020
 CAJA 01
PAGADO.

08/09/2020 11:07:12
 Oficina: 0607 - OF. CALI
 Terminal: CALI 01
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Operación: BOND DEL CASADERO
 Operación: BOND DEL CASADERO
 Operación: BOND DEL CASADERO
 Operación: BOND DEL CASADERO

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES NIT 800 168281



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto# 1775

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2012-000214-00
DEMANDANTE: Hernán Maya González
DEMANDADOS: Anais Gómez de Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el pago de los títulos descontados a los demandados mediante escrito visible a folio 421 del presente cuaderno, sin embargo una vez verificados nuevamente el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen no reposa ningún título a favor del aquí demandante.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de los títulos descontados a los demandados, como quiera que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen, pues no reposa ningún título a favor del aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1787

RADICACIÓN : 760013103-008-2018-00121-00
DEMANDANTE : Janssen Cilag SA
DEMANDADO : Drosero Ltda., Diego Londoño Mejía
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el representante legal jurídico de la demandada Drosero Ltda., insiste en la entrega de títulos a nombre de la entidad que representa, no obstante se le reitera que por auto de fecha 13 de febrero de 2020, visible a folio 43 del presente cuaderno se ordenó la transferencia de los mismos a la Superintendencia de Sociedades, seccional Cali, para el trámite respectivo y ya se encuentran en dicha dependencia desde el 1 de marzo de 2020.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

REMÍTASE al peticionario al auto de fecha 13 de febrero de 2020, visible a folio 43 del presente cuaderno, donde se ordenó transferencia de los mismos a la Superintendencia de Sociedades, seccional Cali, respecto al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0481

RADICACIÓN : 760013103-008-2018-00121-00
DEMANDANTE : Janssen Cilag SA
DEMANDADO : Droservicio Ltda., Diego Londoño Mejía
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

El representante legal de la entidad demandada Droservicio Ltda., solicita el levantamiento de las medidas cautelares en virtud del cumplimiento del acuerdo extrajudicial de Reorganización de la entidad que representa ante la Superintendencia de Sociedades; por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará el desembargo de las mismas.

Respecto a la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a favor de la entidad demandada, el despacho se despachara desfavorablemente su solicitud como quiera que en el acuerdo no se da autorización expresa para dicho pago; por lo que se procederá a la transferencia de los mismos a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado DROSERVICIO LTDA, ordenadas mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 visible a folio 4 del presente cuaderno, en virtud a la solicitud que antecede. Librese por intermedio de la Oficina de Apoyo los oficios correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a favor del representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos por valor MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 97/100 MCTE (\$1.267.670.811,97), a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que obre dentro del trámite de Reorganización de la Droservicio Ltda., expediente 50787. Por la Oficina de apoyo comuníquese lo pertinente.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002334502	8901015534	JANSSEN CILAG SA	IMPRESO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 19.376.844,00
469030002334503	8901015534	JANSSEN CILAG SA	ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 68.447.006,00
469030002334504	8901015534	JANSSEN CILAG SA	IMPRESO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 869.265.903,97
469030002334505	8901015534	JANSSEN CILAG SA	ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 46.898,00
469030002334506	8901015534	JANSSEN CILAG SA	IMPRESO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 837.591,00
469030002334507	8901015534	JANSSEN CILAG S A	ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 10.069.845,00
469030002334508	8901015534	JANSSEN CILAG SA	IMPRESO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 9.465,00
469030002334509	8901015534	JANSSEN CILAG SA	ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 1.355.487,00
469030002334510	8901015534	JANSSEN CILAG SA	IMPRESO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 219.839,00
469030002334511	8901015534	JANSSEN CILAG SA	ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 298.041.933,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 026 de hoy
8 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.765

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2019-00032-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Yency Leni Neira
DEMANDADO: Mejía Vela & Cia. S. en C. en Liquidación y Otro.

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto No. 843 de marzo 13 de marzo de 2.020, por medio del cual se negó tener en cuenta dentro del presente asunto la diligencia de secuestro adelantada por la Alcaldía de Palmira – Valle del Cauca, con ocasión del proceso de cobro coactivo adelantado por dicha entidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del actor está dirigida con la aplicación normativa con la cual se resolvió su solicitud primigenia, pues estima que, al ser el embargo decretado por la Alcaldía de Palmira, anterior al registrado por cuenta de este asunto, no resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo 839-1 del Estatuto Tributario, sino la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades de que trata el artículo 465 del C.G. del P.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia aludida y se acepte la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Alcaldía de Palmira, dentro del proceso coactivo adelantado contra la aquí ejecutada, o, en su defecto se conceda subsidiariamente el recurso de alzada, para que sea el superior quien dirima la cuestión.

LA PARTE DEMANDADA

Previo traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si resulta procedente tener en cuenta, para los fines de este proceso, la diligencia de secuestro practicada al interior del proceso de cobro coactivo adelantado por la Alcaldía de Palmira – Valle del Cauca o, si por el contrario, habría que ordenarse la práctica de dicha diligencia.

En respuesta a lo anterior, de entrada advierte el Despacho que mantendrá la providencia atacada, toda vez que el bien en comento se encuentra previamente embargado por cuenta del referido proceso de cobro coactivo, del que se sabe que aún sigue en trámite y no se tiene cuenta que se haya cancelado dicha medida, por lo que para procederse conforme lo esperado por el extremo actor, primero deberá sobrevenir el supuesto fáctico procesal contenido en el párrafo 5° del artículo 466 del C.G. del P.¹

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista de las irregularidades acaecidas con ocasión de la medida de embargo decretada sobre el predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-135560, resulta imperioso hacer uso de las prerrogativas contempladas en el artículo 132 *ibídem*, relativas al ejercicio del control de legalidad, para lo cual serán resaltadas las

¹ "(...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)".

principales actuaciones relativas a la rebatida medida cautelar, para posteriormente explicar la diferencias existente entre algunas instituciones que permiten la persecución de bienes por cuenta de los embargados en otros procesos y así finalmente poder dilucidar cualquier inquietud que quede al respecto, para así finalmente subsanar los yerros incurridos.

Comencemos, sea lo primero resaltar que una de las características que distingue la presente ejecución es que el embargo de los bienes decretados por cuenta del mismo, han sido ordenados conforme a la acción personal ejercida.

Por otra parte, de la revisión del proceso tenemos que mediante Auto No. 164 de febrero 26 de 2.019 se ordenó el embargo del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-135560, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca (en adelante, la O.R.I.P.), no obstante, dicha autoridad se abstuvo en proceder con su registro porque sobre el mismo registraba uno anterior.

Posteriormente, a través de Proveído de marzo 15 de 2.019 se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso de cobro coactivo 065320 adelantado por la Alcaldía de Palmira contra la sociedad ejecutada, la cual, mediante Auto de mayo 08 de 2.019, fue adicionada bajo el tenor literal del artículo 466 del C.G. del P, y frente a lo cual, la Subsecretaría de Cobro coactivo de dicha autoridad manifestó que la misma surtiría efectos así²:

Expediente No.	Ficha Catastral No.	Matrícula Inmobiliaria No.	Vigencia Fiscal	Dirección
0653202	000100020124000	378-135560	2015	ELGRANADO LO 1 TIENDANUEVA
0717564			2016	
0784537			2017	

Seguidamente, el extremo actor solicitó que se practicase la diligencia de secuestro sobre el referido bien, a lo que el Despacho se abstuvo de proceder en virtud a la referida nota devolutiva emitida por la O.R.I.P.

Como secuela de lo anterior, en escrito a parte el extremo actor volvió a solicitar el embargo del referido bien inmueble, sin embargo, en esta oportunidad agregó que para lograr dicho registro debía primero mediar autorización emitida por parte de la Alcaldía de Palmira, en virtud a las facultades jurisdiccionales que como juez ejecutor de obligaciones de naturaleza “tributaria” ostenta, frente a lo cual, fue requerido por cuenta de esta causa para que aportase la autorización aludida, empero, este manifestó su imposibilidad en proceder a

² Véase los folios 24 y 25 del cuaderno de medidas cautelares.

conformidad, puesto que dicha autorización únicamente sería emitida una vez se presentase la orden de embargo que sobre el referido predio se librara en este asunto, por lo que mediante Auto de septiembre 26 de 2.019 el Despacho de conocimiento resolvió en ese sentido, quedando finalmente registrada en la anotación # 013 del certificado de tradición correspondiente, y con la advertencia que la misma se hacía a raíz de la autorización en comento(Fol. 34-35-41 C.M.).

Finalmente, el apoderado judicial del extremo actor solicitó que, para efectos de practicar el secuestro del predio previamente embargado, se tuviera en cuenta la diligencia de secuestro adelantada por la Alcaldía de Palmira, frente a lo cual el Despacho emitió su negativa fundado en el precepto 839-1 del Estatuto Tributario, esto es, por cuanto el crédito que aquí se ejecuta es de grado inferior que el cobrado en jurisdicción coactiva.

Al respecto, y en vista de la deficiente técnica procesal ejercida para adelantar el embargo de bienes aquí solicitados, conviene hacer algunas precisiones sobre el tema de la concurrencia de embargos (Art. 465 C.G. del P.), la persecución de bienes embargados en otro proceso (Art. 466 *ibidem*) y del trámite que para algunos embargos que contempla el canon 839 y 839-1 del Estatuto Tributario.

Sobre la concurrencia de embargos, el artículo 465 del C.G. del P. exige que: 1) la orden de embargo emitida en el curso de un proceso de naturaleza civil preexista al embargo de ejecución laboral, coactiva o de alimentos, la cual; 2) además de comunicarse inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene; 3) deberá señalar las partes y los bienes de que trata la misma.

Agrega la normativa procesal traída a colación, que la ejecución civil se adelantará hasta el remate de bienes, pero antes de la entrega de su producto se solicita a los jueces de las respectivas especialidades, a que remitan la liquidación definitiva en firme, con el fin de que, mediante auto, se realice la distribución de dineros a que haya lugar.

En cuanto al embargo de bienes embargados en otro proceso, el artículo 466 es claro al establecer que esta institución se erigió para quienes pretendan perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro y no quieran o no puedan promover la acumulación; así mismo y como elemento distintivo, esta figura procesal faculta a su interesado en las resultas de la ejecución a la cual se dirigió la solicitud de embargo a que dentro de la misma pueda presentar liquidaciones del crédito e inclusive solicitar orden de remate, por lo demás, conviene decir que el oficio que se expide con ocasión de la solicitud de embargo de bienes embargados en otro proceso generalmente y por costumbre se dirige sobre la generalidad de los bienes y/o remanentes embargados, no sobre alguno en específico.

Finalmente, en cuanto a los embargos de que trata el artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, en principio son los que se ordenan como consecuencia de la ejecución de deudas fiscales por parte de la administración; así pues, dicho articulado contempla dos posibilidades a saber: 1) cuando la administración ordena el embargo de un bien previamente embargado por cuenta de un crédito de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continúa con el procedimiento, no sin antes informar de ello al funcionario respectivo para que, si se solicita, se ponga a disposición el remanente del remate, mientras que; 2) cuando ocurre lo contrario, es el funcionario de cobranzas quien se hace parte dentro del proceso ejecutivo

Tratándose de bienes sujetos a registro, y sí sobre los mismos pesa embargo anterior, de igual forma se inscribe la medida por cuenta del juez de cobranzas, pero a su vez comunicándole dicha situación a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

Expuesto lo anterior, resulta notorio que, aunque la parte actora haya logrado el registro de la medida de embargo sobre el predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-135560, lo cierto es que sobre dicho inmueble pesa un embargo anterior al nuestro, por ende, la única institución procesalmente válida por el momento para perseguir el predio de ciernes corresponde a la que efectivamente fue decretada, esto es, la de embargo de remanentes (Art. 466 del C.G. del P.), pues nuestro embargo no fue anterior al de la administración, fue posterior, tampoco distinguió sobre qué bienes recaía la misma, sino que se hizo sobre la generalidad de bienes que pudiesen estar embargados; de ahí que desde el principio se advirtiera la improcedencia de lo solicitado por el actor en su escrito y en su recurso.

En vista de lo anterior, sería del caso procederse con la cancelación de la medida de embargo registrada por cuenta de este proceso, no obstante, teniendo en cuenta que la misma puede ser eventualmente puesta a disposición del presente asunto, simplemente se procederá a oficiar a la O.R.I.P., con el fin de aclararle que dicha anotación debe entenderse registrada en virtud de la solicitud de embargo emitida dentro del presente asunto sobre los bienes embargados al interior del plurimentado proceso de cobro coactivo.

En lo demás, resta manifestarle al recurrente que el precitado canon 466 del C.G. del P., le permite hacerse parte dentro de la ejecución coactiva mediante la presentación de liquidaciones del crédito e incluso hasta solicitar fecha para remate de bienes, de ahí que la probabilidad de fracaso a las que hace alusión en su recurso dependan más del grado de gestión que llegase a adelantar ante la jurisdicción coactiva o, en su defecto, en replantear las formulas empleadas para obtener la persecución efectiva de los bienes de su deudor.

En lo que respecta con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la recurrente, el mismo habrá de negarse su concesión, por cuanto el asunto resuelto en la providencia contra la cual se pretende la alzada no se encuentra enlistada dentro de las causales previstas por el artículo 321 del C.G. del P.

Finalmente, la Oficina de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Santiago de Cali remite las actuaciones relativas a la diligencia de secuestro del predio embargado por cuenta de ellos a efectos de que las mismas sean tenidas en cuenta dentro del presente asunto, solicitud que será rechazada con fundamento en lo expuesto y con el fin de evitar una posible nulidad en la que se pueda incurrir al aceptarlas, pues de procederse así aun estando en trámite la ejecución por parte de la administración, podría significar pretermitir la instancia en la que se encuentra embargado el referido inmueble.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 843 de marzo 13 de 2.020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca, con el fin de aclararle que el embargo registrado en la anotación No. 13 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-135560, debe entenderse registrada en virtud de nuestra solicitud de embargo de remanentes emitida dentro del presente asunto y sobre los bienes embargados al interior del proceso de cobro coactivo adelantado por la Alcaldía de Palmira contra la aquí sociedad demandada. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese el oficio respectivo adjuntándose copia de los folios 23 y 25 de este cuaderno.

TERCERO.- NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del extremo actor, con fundamento en lo arriba expuesto.

CUARTO.- RECHAZAR la solicitud emitida por parte de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Palmira – Valle del Cauca, con fundamento en lo expuesto en precedencia. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese oficio y anéxese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1785

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00283-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA
DEMANDADO: CI Giraldo & Duque Ltda. y/o Mauricio Duque Builes

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 24 de agosto de 2020, siendo las 9:00 A.M., tuvo lugar por mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, tuvo lugar en éste Despacho el remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la Calle 39 N No. 6N-41 Edificio Alameda de Chipichape ET II PH Apto 901 (Tipo B4 Torre I) Piso 9 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-523470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por Banco Coomeva SA en contra de CI GIRALDO & DUQUE LTDA, habiendo sido adjudicado al señor DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO identificado con CC. 10473371 de Jamundí (V) por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$220.600.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado predio urbano ubicado en la ubicado en la Calle 39 N No. 6N-41 Edificio Alameda de Chipichape ET II PH Apto 901 (Tipo B4 Torre I) Piso 9 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-523470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO identificado con CC. 10473371 de Jamundí (V) por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$220.600.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

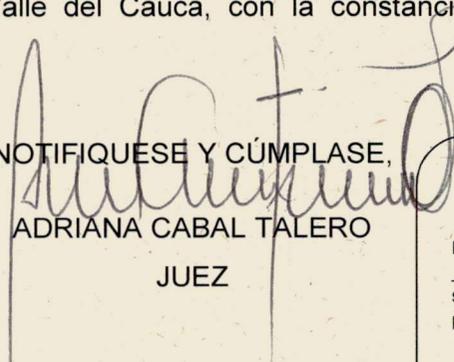
TERCERO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$11.030.000,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEXTO: ORDENAR al ejecutante BANCO COOMEVA SA, identificado con Nit. 900.406.150-5 el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$4.412.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.724

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00283-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: C.I. Giraldo & Duque Ltda. y Otro.

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito visible a folios 132 a 200 del presente cuaderno, la apoderada judicial del señor Jhon Jairo Sandoval solicita que, con fundamento en los artículos 131, 132 y 452 del C.G. del P. y el Decreto Ley 2287 de 1.989, se decrete la nulidad de la adjudicación efectuada dentro de la Audiencia de Remate No. 18 de agosto 24 de 2.020, pues estima que, contrario a lo expuesto en la diligencia, su postura fue presentada conforme a los requisitos y oportunidades señaladas por la ley, específicamente en lo que concierne con haber aportado el depósito para hacer postura de que trata el artículo 451 *ibidem*.

Al respecto, la solicitud de nulidad deprecada será rechazada, en primer lugar, porque las circunstancias bajo las cuales funda la misma no se enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 133 de nuestro estatuto procedimental civil y; en segundo lugar porqué, de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P., todas aquellas irregularidades que puedan afectar la validez del remate deberán ser alegadas hasta antes de la adjudicación, de lo contrario, se consideran saneadas.

En cuanto a esto último, debe de tenerse en cuenta que la diligencia a través de la cual se adjudicó el predio embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este asunto se celebró en agosto 24 de 2.020, mientras que la solicitud de nulidad deprecada fue elevada solo hasta para septiembre 01 del hogaoño, momento para el cual, la oportunidad procesal prevista por el legislador para tales efectos, ya se encontraba agotada.

Ahora bien, aunque los anteriores argumentos son suficientes para despachar de plano la nulidad elevada¹, resulta pertinente hacer algunas precisiones en cuanto a algunas apreciaciones expuestas por la apoderada judicial del referido postor, específicamente en

¹ "ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

(...)"

relación con la responsabilidad que le asiste a esta funcionaria judicial con la realización de audiencias de remate mediante pujas electrónicas.

Sobre el particular, desde que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517, este Despacho, con asocio de su Oficina de Apoyo y en aplicación del Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el "Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate", el cual, desde julio 21 de 2.020, se encuentra publicado en el micro sitio de acceso público de este Despacho², esto con el fin de garantizar los principio de transparencia, integridad y autenticidad en el desarrollo de las diligencias de remate.

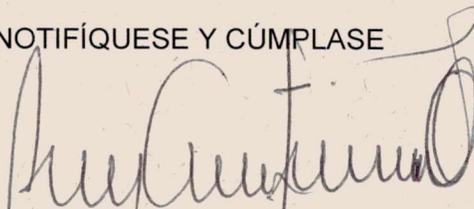
Por lo demás, solo resta decir que era su deber prever aquellas circunstancias que pudieran entorpecer su participación dentro de la diligencia, más aún cuando la normativa procesal le permite presentar su depósito para hacer postura, bien sea dentro de la hora señalada para la diligencia (Art. 452 C.G. del P.), o dentro de los 5 días anteriores a esta (Art. 451 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial del SEÑOR JHON JAIRO SANDOVAL, de conformidad con lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/15319247/40973812/OA-JCCES+-Protocolo+audiencias+de+remate+v.+3.pdf/81492eea-a5b8-4540-91d9-1047c4d230e5>.

3
194
memorial excedente de remate e impuestos

oriong <oriong@calzadodfv.com>

Vie 28/08/2020 15:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oriong@calzadodfv.com <oriong@calzadodfv.com>

📎 3 archivos adjuntos (562 KB)

MEMORIAL EXCEDENTE DE REMATE E IMPUESTO.pdf; EXCEDENTE DE REMATE ALAMEDA DE CHIPICHAPE.pdf; IMPUESTO DE REMATE ALAMEDA DE CHIPICHAPE.pdf;

Buenas Tardes,

09-17-283

Adjunto memorial de excedente de remate e impuesto, consignación de excedente de remate, y consignación de impuesto de remate.

Cordialmente

Diego Fdo. Varela Cardozo

SEÑOR DOCTOR.
JUEZ TERCERO (03) DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE
SENTENCIAS.

JUZGADO DE ORIGEN: 09 CIVIL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO.

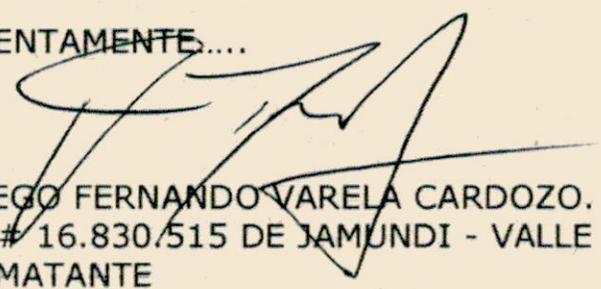
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A. Y OTRO

RADICACION: # **76001310300920170028300.**

DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO, Varón, Mayor,
identificado con la C # 16.830.515 domiciliado y residente en
Santiago de Cali, (v). En mi calidad Jurídica de **REMATANTE
ADJUDICARARIO FAVORECIDO EN DILIGENCIA DE REMATE
DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA
INMOBILIARIA 370 -523470** , que es garantía de las
obligaciones del demandante al Ínclito Juez del conocimiento con mi
siempre reiterado respeto a sus funciones y estando dentro del
término como en efecto lo estoy, le manifiesto que con este libelo
de memorial, le estoy allegando recibo de consignación judicial
realizado en el banco Agrario a órdenes del Juzgado y por cuenta
del remate realizado que contiene la suma de **\$ 99.100.000.00 M-
L (NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M - L)**
saldo faltante o complementario para la cifra total o precio del total
del remate determinado en la diligencia efectuada, igualmente se
aporta recibo **DE RECAUDO DE CONVENIOS** que contiene de pago
del impuesto del remate por valor de **\$11.030.000.00 (ONCE
MILLONES TREINTA MIL PESOS M-L)** todo conforme lo
determina el ART. 453 DEL C G DEL P.

ATENTAMENTE.....



DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO.
C. # 16.830.515 DE JAMUNDI - VALLE
REMATANTE
CORREO: oriong@calzadodfv.com



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

27/08/2020 10:22:32 Cajero: amedlnac

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0426B Operación: 127829959

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$11,030,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE-CUN

Ref 1: 16830515

Ref 2: 76001310300920170028300

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1786

RADICACIÓN : 760013103-010-1996-16486-00
DEMANDANTE : Banco Davivienda SA
DEMANDADO : Carlos Arturo Arias Villa y otros
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación; por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.752

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2018-00267-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Germán Augusto Torres Granja

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

La parte actora allega escrito solicitando se oficie a la Subdirección de la Secretaría de Hacienda Municipal para que se expida certificado catastral del bien embargado y secuestrado; petición a la que se accederá, atendiendo los postulados del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-938154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1774

RADICACIÓN : 760013103-015-2015-00095-00
DEMANDANTE : Vitalis SA CI
DEMANDADO : Hospital Universitario del Valle Evaristo García
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el escrito visible a 257 del presente cuaderno, presentado por el gerente general de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE donde otorga poder a una apoderada judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Visto el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada donde solicita la devolución de los depósitos judiciales descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

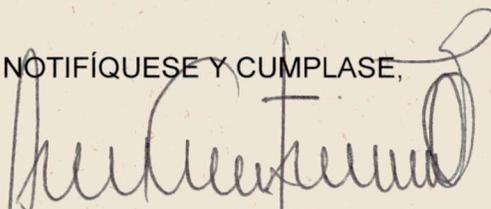
PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. LINA MARCELA MEDINA ROLDAN, como abogada identificada con T.P. 269.409 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE en el presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

CUARTO: INDICAR al demandado Hospital Universitario del Valle que debe acreditar el envío de los oficios de desembargo para continuar con la entrega de títulos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO